



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 415
RADICADO N° 2020-00178-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 24 de agosto de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. Se propondrán unos fundamentos fácticos sucintos y precisos, en los cuales se adviertan diáfananamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en sentir de la parte demandante dan lugar a privar del ejercicio de la patria potestad al pretense accionado. Por consiguiente, se excluirán todas las narraciones que dan cuenta de las dificultades interpersonales que han existido entre los extremos en conflicto; en igual sentido, en lo atinente a la vida personal del progenitor -demandado-, toda vez que son situaciones exógenas a la corriente causa.

II. Se indicará cuándo fue la última vez que el pretense accionado compartió con su prole y en razón de qué, asimismo, cuándo fue la última vez que le proporcionó alimentos, ello de conformidad con el canon 24 de la Ley 1098 de 2006.

III. Se precisará qué acciones ha adelantado la demandante, a fin de cristalizar el cumplimiento de las obligaciones parentales que le asisten al progenitor de la menor en favor de quien se acciona.

IV. Se adosará constancia que dé cuenta de la ejecutoria de la sentencia penal proferida dentro del Proceso con SPOA 05 266 60 00203 2011 02049, la cual deberá ser expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Envigado Antioquia, o por aquella Célula Judicial que tenga el control del *sub iudice* actualmente.

V. A lo largo del escrito de demanda, se observa mal rotulado el nombre de la menor en favor de quien se litiga, por consiguiente, se corregirá tal yerro. En igual sentido, se clarificará la dirección del domicilio del accionado, ya que, *prima facie*, se vislumbra errada la nomenclatura.

VI. Se adosarán los correos electrónicos de todas las personas relacionadas como testigos. Asimismo, los abonados telefónicos de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por CAROLINA ARCILA VILLEGAS, en representación de la menor MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ ARCILA, en contra de JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ORFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO, T.P. 73.643 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses del extremo accionante, Canon 74 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d53b922ad9054d96a97fd52365ed895154a8debdd683ae28b99cd1ebcae45

6

Documento generado en 21/09/2020 05:35:05 p.m.